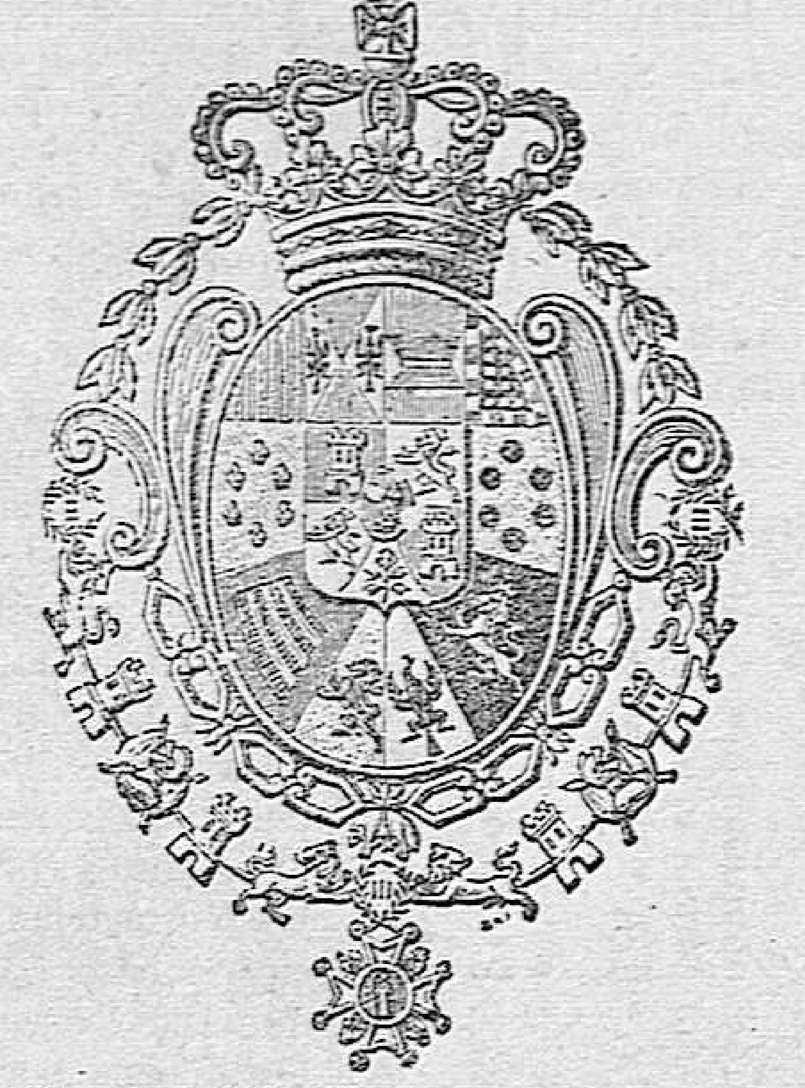
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

La Direccion general de Administracion Local con fecha 8 del corriente dice á este Gobierno lo que sigue.

«Instruído por este Ministerio el oportuno expediente con motivo del recurso de alzada interpuesto por doña Emilia Estevez Rivera contra providencia de ese Gobierno fecha 12 de Marzo último confirmatoria de un acuerdo del Ayuntamiento de Padrenda referente á la variacion de un camino transversal que se dirige al Barrio de la Fábrica y Casa-Escuela, sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince dias, á contar desde la publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia de la presente orden, pueda alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicacion y acompañe á ella un ejemplar del *Boletin* en que haya sido publicado; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecucion de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Al propio tiempo esta Direccion ha acordado se reclame del expresado Ayuntamiento un plano formado por persona perita en que figuren el antiguo y el nuevo trazado del camino y las servidumbres á que estuviese afecto, debiendo acompañar además, ámplia informacion testifical, practicada con citacion y audiencia de los interesados, respecto al verdadero carácter de dicha via, consignándose si es de servicio público ó privado y en el primer caso si enlaza poblaciones de uno mismo ó de distintos términos municipales.»

Lo que se hace público en este *Boletin oficial* para conocimiento de las partes interesadas y efectos indicados.

Orense 11 de Junio de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

SECCION DE FOMENTO

Pesas y medidas.—Circular

Para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia y en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 28 de Mayo próximo pasado, hé acordado publicar á continuacion el Real decreto sobre pesas y medidas de 10 de Mayo último, debiendo los señores Alcaldes fijarlo en la tabla de anuncios y en los sitios públicos de cada localidad determinados para poner edictos.

Para el cumplimiento de la expresada soberana disposicion, los señores Alcaldes incluirán en los próximos presupuestos municipales la cantidad que crean conveniente para la adquisicion de las romanas y básculas que estimen necesarias para el servicio indicado.

Orense 10 de Junio de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

Ministerio de Fomento.—Exposicion.

—Señora: Atento siempre el Gobierno á cuanto importa al bienestar material del país, y particularmente al de la clase agrícola, primer elemento de vida de muchas de nuestras comarcas y firme sostén y apoyo de las demás en que dominan la industria y el comercio, viene dictando disposiciones encaminadas á mejorar en lo posible la triste condicion de nuestros labradores, que, no pudiendo luchar con la competencia extranjera ni con la dureza y excesivo rigor de nuestro clima, arrastran una vida de penuria y estrechez, bien en discordancia por cierto con su laboriosidad y honradísimos esfuerzos.

Con las reformas ya planteadas en el orden económico pueden concurrir al mismo fin otras de carácter meramente técnico en la manera de verificarse las transacciones comerciales de ciertos productos.

Tal es entre ellas la de sustituir la medida por el peso en la venta de cereales y legumbres.

Ni en la ley de Pesas y Medidas, ni en el reglamento para su ejecucion, hoy vigentes, se prescribe que los áridos se vendan al peso ó á la medida, dejando en libertad á productores y traficantes de elegir el medio que mejor les parezca; pues si bien es cierto que en el cuadro que forma parte integrante de aquélla se expresa cuáles son las medidas adecuadas para los áridos, dicho cuadro no tiene de preceptivo sino por lo que hace á la nomenclatura del sistema métrico decimal, segun claramente se deja entender del contexto del art. 6.º de la ley.

Esta libertad no es, sin embargo, tan absoluta que no pueda ser restringida en modo alguno, sino que se puede y se debe limitar en ciertos casos por virtud de principios superiores á los que informan los preceptos de la ley, como son, entre otros, los que erigen al Estado en guardador de la buena fé en los contratos y los que le imponen el deber de evitar los fraudes. De este género de limitaciones es buena prueba la prohibicion que el art. 8.º del reglamento vigente estableció, de venderse la leña y los combustibles de otra manera que al peso.

Y si acertadas fueron las consideraciones y fundados los motivos que determinaron aquella prohibicion, de mayor estima y de transcendencia incomparable mayor son los que aconsejan análoga prescripcion para los cereales.

La costumbre hace que muchos de los granos, y especialmente los mas importantes en la produccion y en el consumo, se compren y se vendan á la medida, y que ésta se practique en la mayor parte de los casos, á pesar de todos los preceptos reglamentarios, sin servirse del hectólitro y sin auxiliarse de la tolva. La media fanega continúa sirviendo en las transacciones de cereales, con grave detrimento de la ley y con perjuicio notorio para los productores; pues, á más de no poder ser contrastada por ilegal, acarrea en su uso inconvenientes de todo punto incorregibles, que siempre redundan en perjuicio del labrador.

Para nadie que tenga alguna práctica y haya intervenido frecuentemente en el comercio de cereales, es desconocido el influjo del medidor en el resultado de la operacion, voluntaria ó involuntariamente ejercido por el modo de manejar la medida, por la altura del grano apilado y por el buen ó mal uso que con habilidad imperceptible puede hacer del rasero, influjo que es capaz de producir un error hasta de un 3 por 100.

Añádense á estas causas de error ó de fraude en la medida otras desventajas que dependen de la menor vulgarazacion lograda en el conocimiento de las unidades de capacidad del sistema métrico, comparada con la que se ha conseguido de las unidades de peso y de longitud.

Todos estos inconvenientes desaparecen con el peso, el cual lleva en sí la inapreciable ventaja de diferenciar en los cereales calidades á igualdad de volúmenes.

El Ministro que suscribe propondría por tales razones á V. M. que se ordenase que los cereales y las legumbres se vendiesen al peso, con exclusion de la medida en toda clase de transacciones, lo mismo entre particulares que en las que realiza la Administracion ó en las que intervienen medidores designados por las Corporaciones municipales ó gremiales, segun queda dicho que se halla mandado para la leña y los combustibles, y segun opina el Consejo de Estado.

Pero en justo respeto á libertad individual y al silencio que la ley guarda en este punto, y seguro de que, adoptada esta resolucion para todas aquellas compraventas que realice la Administracion en todos sus órdenes ó en que intervenga un Fiel medidor, pronto advertirán los productores las ventajas del peso sobre la medida y

seguirán el ejemplo de las transacciones de carácter público; á éstas se contrae por haora el Ministro de Fomento.

Y creyendo tambien que sin la debida preparacion estas reformas pueden fracasar y aun traer perjuicios á los que primero las adoptan, por llevar los más rezagados las ventajas de la costumbre rutinaria, juzga necesario fijar un plazo, dentro del cual se prevengan los Centros administrativos y las Corporaciones municipales y gremiales á implantar en un dia dado y en todas partes la sustitucion de la medida por el peso.

Para garantir, pues, más sólidamente la buena fe en el tráfico de cereales y legumbres, y evitar los perjuicios que hoy se causan á los agricultores, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de mayo de 1892.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Aurellano Linares Rivas.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo en lo sustancial con el Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de 1893 será obligatorio en la Península é islas adyacentes, en las dependencias del Estado, en todos los ramos de la Administracion provincial y municipal, y en cuantos contratos se realicen con el intermedio de un Fiel medidor, ya sea éste designado ó admitido por las Corporaciones municipales, por los gremios de productores y traficantes ó por las Cámaras Agrícolas y de Comercio, verificar las transacciones de los cereales y legumbres por medio del peso, apreciado en unidades del sistema métrico decimal.

Art. 2.º El art. 8.º del reglamento de 27 de Mayo de 1868 quedará modificado desde dicha fecha del modo siguiente: «Los cereales y legumbres, la leña y los demás combustibles, excepto el cok y el carbon vegetal, no podrán venderse por medida, sino solo al peso ó por cantidades ó cuerpos ciertos, sin referencia á unidades de peso ó medidas determinadas. Las operaciones de compraventa de condicion esencialmente privada y sin que en ellas actúe un Fiel medidor, podrán realizarse al peso ó á la medida; en la inteligencia de que en uno y en otro caso habrán de emplearse las unidades y medidas del sistema métrico decimal.»

Art. 3.º Las infracciones de los preceptos anteriores serán castigadas con las penas que señala el art. 30 del citado reglamento, á cuyo efecto su párrafo 3.º se entenderá redactado en esta forma: «Los que vendan los efectos especificados en el art. 8.º faltando á lo en él prevenido.»

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes de los pueblos cuidarán de que tres meses antes de la fecha fijada en el art. 1.º se encuentren provistos los Municipios de romanas y básculas contrastadas, en número bastante y de suficiente alcance para realizar con ellas debidamente los servicios de consumos y de almotacenía y repeso, ya se ejecuten éstos por administracion, por arriendo ó por los gremios, y dispondrán sean retiradas del uso en los diez primeros dias de Julio de 1893 las medidas de capacidad usadas anteriormente en las transacciones públicas de cereales.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Aurelino Linares Rivas.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1891 92 — *Mes de Junio*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	68
Vacantes que existen.	9

Orense 10 de Junio de 1892.—El Director interino, Manuel L. Gil.

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular.—Territorial

Como la generalidad de los Ayuntamientos, ha respondido al llamamiento que les hice para abordar en breve plazo los trabajos concernientes á la derrama inmueble, según de ello responden los anuncios insertos en el *Boletin oficial* de la provincia; y son muchos los que, atentos á las prescripciones de mi circular del 11 de Mayo último, hacen el pedido de los recibos talonarios que les son precisos, sin que la Administracion pueda atenderlos por no haberlos entregado el Contratista de este servicio, que se halla dentro del plazo de su compromiso, advierto á los señores Alcaldes, que, sin perjuicio de darles conocimiento, inmediatamente de verificada la entrega de aquellos, para que pasen á recogerlos, las personas habilitadas de antemano, envien el original del reparto tan luego se halle terminado el juicio de agravios y obtenida la aprobacion del Ayuntamiento y asociados, con el fin de que esta oficina pueda ocuparse de su exámen y de las demás operaciones que le son respectivas, para no defraudar las esperanzas de la Direccion, que espero ver traducidas en hechos prácticos, con el valioso concurso de las Corporaciones á quienes me dirijo.

Orense 11 de Junio de 1892.—Urbano Gonzalez Rivera.

AYUNTAMIENTOS

Don José Ferrer Arce, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Cestrelo de Miño.

Hago saber: que no habiendo dado resultado alguno el arriendo de las especies sujetas al impuesto de Consumos, en vista de lo expuesto en el artículo 7.º de la ley de 21 de Junio de 1889 y Reglamento que le sigue, así como la circular del Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, de 6 de Abril del año último, referente á la forma en que ha de hacerse efectivo el cupo de consumos por el grupo de líquidos y alcoholes en el entrante año económico de 1892 á 1893, el Ayuntamiento que presido, asociado de un número de contribuyentes igual al de Concejales, en sesion de 5 del actual acordó: que con el fin de cubrir el cupo que por dichas especies se ha señalado á este municipio para el referido año económico, se intenten los encabezamientos gremiales obligatorios con los fabricantes, tratantes ó especuladores de las citadas especies, y caso no se presenten se convoque á los cosecheros y propietarios de las mismas por si quieren aceptarles. A cuyo efecto invito llamo, y emplazo á los referidos gremios para el dia 25 del actual y hora de diez á doce de la mañana concurran á la consistorial de Ayuntamiento, á hacer las proposiciones sobre los cupos señalados á cada ramo, recargos autorizados y premio de cobranza y conduccion de caudales asignados á cada especie, siendo admisibles las proposiciones que cubran sus respectivos cupos totales que á continuacion se expresan:

ESPECIES	Derechos del Tesoro — Pesetas	Recargo municipal al 100 por 100 — Pesetas	3 por 100 por premio de cobranza y conduccion — Pesetas	TOTAL — Pesetas
Por el grupo de líquidos.	3.527'99	3.527'99	211'68	7.267'66
Aguardientes y alcoholes.	1.007'25	1.007'25	60'44	2.074'94
Totales.	4.535'24	4.535'24	272'12	9.342'67

Para que la proposicion de cada gremio sea valedera es preciso que la acuerden las dos terceras partes de los individuos que la componen según el reglamento de que se ha hecho mérito; y acordado que sea en esta forma nombrarán uno ó dos entre ellos, á los cuales autorizarán plenamente con sus firmas, para que se entiendan con la Corporacion de mi presidencia, formalicen el contrato y representen al gremio en todas las incidencias que puedan ocurrir, los cuales en su caso habrán de prestar la correspondiente fianza en fincas libres ó valores á responder del importe del contrato.

Debiendo advertir que si en dicho dia no se presentase número suficiente para tomar acuerdo, se convoque para otra segunda reunion obligatoria para el dia 26 del actual de once de la mañana á dos de la tarde, en la Consistorial de ayuntamiento sita en San Esteban.

Castrelo de Miño Junio 5 de 1892.—José Ferrer.

SARREAUS

Habiendo quedado desierto el arriendo de los derechos de consumos con venta libre, se sacan á pública licitacion los expresados derechos para la venta exclusiva de las especies que comprenden los grupos de carnes y líquidos, incluso el cupo de alcoholes que importan con los recargos autorizados en el año económico inmediato de 1892 93 la cantidad de once mil ochocientos noventa y nueve pesetas, cincuenta y cinco céntimos, bajo cuyo tipo y condiciones, que desde esta fecha quedan de manifiesto en la Secretaría, se realizará el arriendo.

La subasta tendrá lugar en la sala de sesiones del Ayuntamiento el dia once del corriente, dando principio á las diez de la mañana y concluyendo á la una de la tarde, verificándose por pujas á la llana. Si en la primera subasta no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se verificará una segunda en el propio local y á iguales horas del dia trece, y si ésta tampoco diese resultado alguno, se celebrará una tercera licitacion en la que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del indicado tipo, la cual dará principio en el mismo local á las once de la mañana y terminará á las dos de la tarde del dieciseis de este mes. La fianza que ha de prestar el rematante, será la cuarta parte del importe del precio por que se adjudique el arriendo, debiendo además acreditar los licitadores, para que le sean admisibles las posturas, haber ingresado previamente en la Depositaría municipal el dos por ciento del tipo designado para la subasta.

Sarreaus Junio 6 de 1892.—El Alcalde, Antonio Caneiro.

CASTRELO DEL VALLE

Durante los ocho dias siguientes al de insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al mismo y año 1892 93, á fin de que los interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean procedentes, con prevencion de que no les serán admitidas fuera de dicho plazo.

Castrelo del Valle 7 de Junio de 1892.—El Alcalde Presidente, Antonio Nuñez.

BARCO

Conforme á lo acordado por este Ayuntamiento, se anuncia por el presente, la subasta en licitacion pública por el sistema de proposiciones verbales y pujas á la llana, del arriendo ó arriendos durante todo el año económico de 1892 á 93, de los derechos establecidos sobre el degüello de reses y sobre los puestos públicos, y entrada y venta de ganados en las férias de este municipio, á excepcion de la que se celebra todos los dias seis de cada mes en el pueblo y plaza pública de Villoria que queda exenta del pago de todo impuesto, bajo los tipos de 800 pesetas los de degüello de reses, y de 2.700, los de puestos públicos etcétera, y pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo acto presidido por el que

suscribe ó Concejal en quien delegue; y con asistencia del Sr. Regidor Síndico y Secretario de este Ayuntamiento que certificará del mismo, tendrá lugar en el salon de sesiones de la casa Consistorial de este término, el dia 19 de los corrientes, durante una hora contada desde las once en punto de su mañana en que dará principio, á las doce de la misma del propio dia, adjudicándose el remate en favor del mejor postor, y sin que sea admitida ninguna proposicion que no cubra los tipos señalados.

Podrán hacerse proposiciones por uno, ó á la vez por los dos arriendos que son objeto de la subasta; y para optar á ella que se celebrará con entera sujecion á las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, es requisito indispensable que cada licitador al hacer su única ó primera proposicion, entregue al que presida el acto, en un pliego abierto, su cedula personal y el resguardo que acredite haber depositado en la de los fondos municipales de este distrito, ó en cualquiera de las cajas del Tesoro en la Península, en métalico ó efectos públicos del Estado á precios de cotizacion oficial, y en calidad de depósito provisional, las cantidades de 40 pesetas, á que asciende el 5 por 100 de 800 que sirve de tipo para el arriendo de los derechos del degüello de reses; y de 135 pesetas que importa igual 5 por 100 de 2.700 señaladas tambien como tipo para el de los derechos sobre los puestos públicos, entrada y venta de ganados en las férias; debiendo constituir el rematante ó rematantes de ambos ó cada uno de los arriendo indicados, á responder, del cumplimiento del contrato, la fianza definitiva que represente en metálico el 20 por 100 de la suma ó sumas totales en que respectivamente les sean adjudicados los mismos.

Barco 8 de Junio de 1892.– El Alcalde, Augusto Trincado.

De conformidad con lo acordado por esta Corporacion municipal, se anuncia por el presente la subesta en licitacion pública por el sistema de proposiciones verbales y pujas á la llana del arriendo de la provision de gas, limpieza y servicio de veintisiete faroles destinados al alumbrado público de esta villa, durante todo el año económico de 1892 93, bajo el tipo de 500 pesetas, y pliego de condiciones que desde esta fecha queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo acto presidido por el que suscribe ó Concejal en quien delegue; y con asistencia del señor Regidor Síndico y Secretario del municipio que certificará del mismo, tendrá lugar en el salon de sesiones de la casa consistorial de este término el dia diez y nueve de los corrientes, durante la hora comprendida entre las doce y media en que dará principio, á la una y media de su tarde, en que finalizada, adjudicándose el remate en favor del que resulte mas ventajoso postor.

No serán admisibles las posturas que excedan del tipo señalado para la subasta; y para poder optar á esta, cuya celebracion se sujetará en un todo á las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, es requisito indispensable que cada licitador al hacer su única ó primera proposicion entregue al que presida el acto, en un pliego abierto, su cédula personal y el resguardo que justifique haber consignado en calidad de depósito provisional, en la de los fondos municipales de este distrito, ó en cualquiera de las cajas del Tesoro en la Península, en métalico ó efectos públicos del Estado á precios de cotizacion oficial, la cantidad de 25 pesetas, á que asciende el 5 por 100 de quinientas que sirve de tipo para el arriendo, debiendo constituir el rematante, á responder del cumplimiento del contrato, la fianza definitiva que represente en métalico el 10 por 100 de la suma total en que le sea adjudicado el remate.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Barco 8 de Junio de 1892.—El Alcalde, Augusto Trincado.

CASTRELO DEL VALLE

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 29 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, este Ayuntamiento y asociados, determinando los medios para cubrir los cupos de consumo, sal y alcoholes para el año económico de 1892-93, acordaron intentar, en primer término, los encabezamientos parciales ó gremiales con los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores de las especies sugetas á derechos, y luego, si mediase solicitud, el arriendo ó venta libre de todas ó del resto de las especies por término de tres años, y tambien el arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por un año.

En su virtud se invita, llama y emplaza á los respectivos gremios para que en el dia 19 del corriente mes á las 10 de la mañana, concurran á esta consistorial y hagan las proposiciones del concierto, bajo la base del importe de los derechos del Tesoro correspondientes al cupo de las especies de cada ramo con mas los recargos autorizados, siendo admisibles las proposiciones que cubran los respectivos cupos totales.

Igualmente se invita, llama y cita á los vecinos y demás personas á quienes interese tomar parte en los arriendos de este distrito á venta libre por un periodo de tres años, é importe total y recargos, de todas las especies ó del resto de ellas que no fuesen agremiadas, y en el arriendo á la esclusiva de los grupos de líquidos y carnes por un año, concurran á manifestarlo por escrito ante esta Alcaldía, en el referido dia 19 hasta las cinco de la tarde, para en su vista anunciar las correspondientes subastas, previniéndose que si ninguna proposicion se hiciese serán declarados desiertos dichos arriendos, como si resultasen negativos, y en su virtud será adoptado el medio del repartimiento para cubrir el encabezamiento de este municipio, hecha deduccion de lo tocante al grupo de líquidos y aumento por alcoholes, que en este caso serán objeto de encabezamiento gremial.

Castrelo del Valle 6 de Junio de 1892. —El Alcalde, Antonio Nuñez.

LEIRO

D. José María Temes, primer Teniente de Alcalde en funciones del principal del Ayuntamiento de Leiro.

Hago público: que Francisco Alvarez Meiriño, vecino del barrio del Tredo de la parroquia de Vieite en este distrito, da parte á esta Alcaldía que en el dia de ayer, 6 del actual, se le fugó de su casa su esposa Antonia Raña, de la misma vecindad, de edad de 72 años, de oficio labradora, pelo cano, ojos negros, cejas al pelo, nariz larga, boca regular, color trigueño, cubiertas sus mejillas con pecas; viste: saya y chaqueta de tela negra, á uso del país, pañuelo de color azul á la cabeza y calza alpargatas. Señas particulares: el brazo izquierdo mas corto que el derecho á consecuencia de una dislocacion sufrida en el pulso del mismo.

Por tanto encargo á la Guardia civil y mas dependientes del orden judicial procedan á la busca y captura de la mencionada Antonia Raña, y caso de ser habida la pongan á disposicion de mi autoridad para yo hacerlo á su vez al Francisco Alvarez Meiriño.

Alcaldía de Leiro Junio 7 de 1892. —El primer Teniente Alcalde, José María Temes

MACEDA

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de este distrito, para la asistencia gratuita de 300 familias pobres, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, este Ayuntamiento en sesion ordinaria de 9 de Abril último acordó anunciar dicha vacante para que los aspirantes que se crean con derecho á obtenerla presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría del mismo dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, transcurrido dicho plazo no le serán admitidas.

Maceda 5 de Junio de 1892.—El Alcalde, Ramon María Conde Perez

---

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito formado para el ejercicio de 1892-93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias siguientes á la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante dicho plazo, podrán los contribuyentes aducir las reclamaciones que crean asistirle.

Maceda 5 de Junio de 1892.—El Alcalde, Ramon María Conde Perez.

RIÓS

Por término de ocho dias contados desde el siguiente al de la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial formado para el año económico de 1892 á 93, á fin de que en dicho plazo puedan los contribuyentes examinarlo y aducir las reclamaciones que consideren justas.

Riós Junio 5 de 1892.—El Alcalde, Ignacio Portela.

JUNQUERA DE AMBIA

Se hace saber: que confeccionado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrio para el año económico de 1892 á 93, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes en dicho período formulen las reclamaciones que consideren procedentes, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Junquera de Ambia 6 de Junio de 1892.—El Alcalde, Domingo Currás.

PADERNE

El reparto de la contribucion territorial de este distrito para el entrante año económico de 1892 á 93, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, domicilio del Secretario, por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, durante dicho plazo pueden los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas.

Paderne Junio 6 de 1892.—El primer Teniente Alcalde, Benito Martinez.

VEREA

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, formado para el próximo año económico de 1892 á 1893, se halla de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento, por término de ocho dias contados desde que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial*, durante dicho término, pueden los contribuyentes que comprende, enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean procedente.

Verea Junio 6 de 1892.—El A. P., Manuel Arias.

ESGOS

Por el término de ocho dias contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de la contribucion territorial para el año económico de 1892-93, á fin de que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenirles.

Esgos Junio 6 de 1892.—El Alcalde, Manuel Perez.

ORENSE

El dia 27 del actual y hora de once de su mañana, tendrá efecto en la casa consistorial de esta ciudad ante el señor Alcalde de la misma con asistencia del Secretario del Ayuntamiento, la contrata del suministro de paja para lechos de los presos de la cárcel durante todo el año económico próximo de 1892 á 1893, cuya licitacion será oral, bajo el tipo de cinco céntimos de pesetas cada kilógramo, y con sujecion á las condiciones que estarán de manifiesto en dicha Secretaría

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Orense 9 de Junio de 1892.—El Alcalde, Miguel Valcarce.

RUA DE VALDEORRAS

Don Gervasio Mondelo Sotelo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Rua de Valdeorras.

Hago saber: que el dia 13 y hora de diez á doce de su mañana se pondrá en esta casa consistorial á la primera subasta en venta exclusiva de las expecies de líquidos y carnes de este término para el año económico de 1892-93 bajo el sistema de pujas á la llana y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas, comprendiendo los recargos autorizados es el de 12.880 pesetas 65 céntimos, tipo mínimo para la subasta.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo esta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 50 del reglamento vigente de 21 de Junio de 1889.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario serán los que debidamente acordados por el Ayuntamiento, constan en el respectivo pliego de condiciones.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de subasta, y que ésta se adjudicará á favor del que resulte mejor postor ó que mas beneficie los intereses del vecindario segun el artículo 76 del reglamento citado.

Rua de Valdeorras 5 de Junio de 1892.—El Alcalde, Gervasio Mondelo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Juan Plá Sampedro, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago público: que en este Juzgado y por la Escribania del que autoriza se sustancia demanda ejecutiva, pro-

puesta por el Prrocurado don Severino Dominguez, á nombre de Antonio Alvarez Dominguez, vecino de Boazo, contra Pilar, Francisco, Perpétua y Elvira Fernandez Revelle, de la misma vecindad, sobre pago de novecientas pesetas, procedentes de préstamo é intereses; en cuyos autos para pago de dicha suma y cuatrocientas pesetas más que se consideran necesarias para costas, se embargaron, como de la propiedad de los ejecutados lo bienes que justipreciados en forma son los siguientes:

En términos de Boazo

Pesetas

1.º Una casa habitacion, con los resios pegados á la misma, señalada con el número ocho, con tres departamentos altos y dos bajos, su extension tres áreas; linda al Este y Norte cortiña de José Ramon Prieto, Sur cortiña de Manuel Gonzalez y Oeste calle: tasada en 625

2.º Cortiña llamada Fonte-Videira: su extension veinticuatro áreas sesenta centiáreas, linda al Este y Oeste camino público y Sur corga de Domingo Gonzalez: en 200

3.º Tapada en dos porciones unidas, titulada Vidueira de Arriba: su extension setenta y dos áreas; linda Este monte comun, Oeste con el rio dos Baos, Sur mas de Antonio Seoane y Norte mas de Benito Rodriguez: en 120

4.º Leira y tojal titulada Barreiros de Arriba: su extension seis áreas, linda al Este mas de Manuel Gonzalez, Oeste mas de José Lamelas, Sur mas de Liberata Gonzalez y Norte mas de los herederos de don Juan Taboada: en 40

5.º Otra leira titulada dos Barreiros de Abajo; su extension cinco áreas; linda al Este y Norte prado de los herederos de Domingo Rodriguez, Sur mas de Francisco Parente y Oeste monte comun: en 20

6.º Tapada titulada Presa de Chaveon: su extension cinco áreas; linda al Este con el rio, Oeste más de Francisco Parente, Sur mas de Manuel Gonzalez y Norte mas de Francisco Crespo: en 10

7.º Un molino harinero con una rueda en uso y los vestijios de otro arruinado, sito en el rio del Chaveon, con carpazal y corgas unidas: su extension treinta y seis áreas cuarenta centiáreas; linda al Este corga de Liberata Gonzalez, Oeste rio, Sur corga de Gelasio Gonzalez y Norte tapada de Manuel Gonzalez: en 300

8.º Monte con tres castaños, titulado de Penela: su extension cinco áreas; linda al Este mas de Liberata Gonzalez, Oeste mas de los herederos de Manuel Perez, Sur mas de Juan Pumar y Norte monte comun: en 20

9.º Dehesa con robles, titulado da Pena: su extension treinta áreas sesenta centiáreas; linda al Este camino, Oeste rio, Sur y Norte mas de José Perez: en 80

10. Monte titulado da Pena: su extension nueve áreas diez centiáreas; linda al Este y Sur camino, Oeste rio y Norte mas de Manuel Gonzalez: en 4

11. Soto con doce pies de castaños, cerrado sobre sí, titulado Costa; linda al Este y Oeste camino, Sur labradio de Jose Blanco y Norte de Mateo Armesto: en 40

12. Otro soto con once pies de castaños, titulado Premedelo; linda al Este camino, Oeste mas de Francisco Parente, Sur y Norte mas de los herederos de Domingo Rodriguez: en 60

13. Prado cerrado sobre sí con un castaño: su extension seis áreas veintinueve centiáreas, titulado Rio de Quintas; linda al Este mas de Manuel Gonzalez, Este mas de Pedro Gonzalez, Sur mas de Felipe Fonzalez y Norte rio: en 160

14 Huerta titulada San Setian: su extension una área; linda al Este mas de Pedro Gonzalez, Este más de José Perez, Sur de José Ramon Prieto y Norte mas de herederos de Domingo Rodriguez: en 60

15. Otra huerta titulada da Fonte: su extension una área cincuenta centiáreas; linda al Este mas de Manuel Gonzalez, Oeste mas de José Perez, Sur mas de Francisco Crespo y Norte corga de los deudores ya comprendida: en 80

16. Corga cerrada sobre sí titulada da Fonte: su extension seis áreas veintinueve centiáreas; linda al Este mas de Pedro Gonzalez, Oeste labradio de Ramon Antonio Fernandez, Sur huerta comprendida y Norte mas de herederos de Francisco Rodriguezen: 360

Bienes semovientes

Una vaca color castaño, sin cria: vendida en 115

Un novillo color negro: en 120

Total. 2.414

Las personas que deseen hacer postura á los bienes relacionados, concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado el dia cuatro del entrante Julio y hora de diez de su mañana; haciéndose constar que para ser postores deben consignar préviamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor dado á los bienes, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasa, y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad.

Puebla de Trives siete de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Juan Plá.—El actuario, Manuel Casanova.

En nombre de S. M la Reina Regente (q. D. g.) el señor don Eladio Rodriguez Valeiras, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ribadavia.

Por el presente llamo á los poseedores desconocidos y residentes en cingnorado paradero, para que el dia co del entrante mes de Julio y hora de diez de la mañana, comparezcan á manifestar si están ó no conformes en que se verifique el apeo del foral titulado Casal de Lapela, Chaos, Veiga y Rande, sito en términos del lugar de Lapela, parroquia de Arnoya, su renta anual medio moyo de vino acabazado, cuatro fanegas y medias de maiz, y nueve y medio ferrado de castaños secas, del dominio directo del Excelentísimo señor Marqués de Baamonde; apercibidos que de no hacerlo por sí ó á medio de apoderado, se les tendrá por conformes con la práctica de dicho apeo y el subsiguiente prorrateo de la pension.

Ribadavia Mayo treinte de mil ochocientos noventa y dos.—Eladio R Valeiras.—Ante mi.—Venancio Rodriguez.

Don Pedro Prendes Suarez Quirós, Juez de instruccion de Allariz.

Hago público: que en el concurso voluntario de acreedores que promovió Francisco Perez de Andés, vecino de Couzada, en vista de escrito presentado por el Síndico D. Javier Lage, de reconocimiento de créditos, se acordó convocar á los acreedores, que lo son entre otros de ese partido, José Conde Acevedo, vecino de Valado, parroquia de Chandreja, Ayuntamiento de Parada del Sil, partido de Trives, y Ramon Rodicio, vecino de Cacharrequilla, Ayuntamiento de Montederramo, para la Junta que determina el artículo 1.253 de la ley de Enjuiciamiento civil, que tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado el dia 12 del próximo mes de Julio y hora de diez de su mañana.

Y á fin de que sean citados para la junta los dos sugetos expresados en la forma que determina el párrafo segundo del artículo citado, mediante no tienen su domicilio en este partido, se expide el presente edicto para insertar en el *Boletin oficial* de la provincia á los fines cousiguientes.

Allariz 7 de Junio de 1892.—Pedro Prendes.—El actuario, Dámaso A. Canto.

MUNICIPALES

Don Castor Gonzalez Cabido, Secrecretario del Juzgado municipal de Laza.

Certifico: que en el juicio declarativo verbal de que se hará mencion, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Laza á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos. El señor don José Nuñez Amado, Juez municipal de la misma y su término, ha visto las precedentes diligencias de juicio declarativo verbal, seguido, entre partes, de la una, como demandante don Celso Vila Lobit, casado, Médico, de cuarenta años de edad, vecino de esta villa, y de la otra como demandado y constituido en rebeldía, Antonio Sanmiguel Sanmiguel, labrador, mayor de edad y vecino de Prado, Ayuntamiento de Villar de Barrio, partido de Allariz, ambos con carácter propio, sobre reclamacion de trescientos cincuenta y cinco reales é intereses, y

Fallo: que estimando la demanda debo de condenar y condeno en su rebeldía al demandado Antonio Sanmiguel Sanmiguel, vecino de Prado, ayuntamiento de Villar de Barrio, partido de Allariz, á que tan luego la presente adquiera el carácter de firme, pague al demandante don Celso Vila Lobit, de esta villa, la cantidad de trescientos cincuenta y cinco reales que resulta adeudarle, con mas los intereses que se devenguen desde el primero de Marzo último hasta su total solvencia á razon del seis por ciento anual, equivalentes á la suma de trescientos reales importe de principal, con imposicion de costas á dicho demandado rebelde, al que se le notifique personalmente esta sentencia si pud ese ser hibido y lo solicitare la parte contraria, ó en otro caso en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres, en armonía con el setecientos sesenta y nueve de la ley citada de Enjuiciamiento civil. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—José Nuñez. Cuya sentencia, ha sido pronunciada en la misma fecha.»

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, por via de notificacion al demandado rebelde, expido la presente que firmo en Laza á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Castor Gonzalez.—Visto bueno.—El Juez municipal, José Nuñez.

EXTRAVIO

En el dia 25 de Mayo de 1892, se extravió del lugar de Porto, Ayuntamiento de Villar de Barrio, una yegua color negro, de seis y media cuartas de alzada, y de 12 á 13 años de edad, por lo que se ruega al sugeto en cuyo poder se encuentre, la devuelva á su dueño D. Manuel Alvarez Noguerol, quien abonará todos los gastos que le haya ocasionado.

Imprenta LA POPULAR